Puerto Madryn, de agosto de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**K., W. O. c/ C., A. H. s/ Daños y Perjuicios", (Expte. N° 178 - Año 2012)**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, (Expte. N° 20/09), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia de fs. 250/271.

I. A fs. 275/288, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 09/13 de fs. 250/271, por las causales casatorias que prescribe el art. 291 inc. c) d) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 275/288 el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones, provoca un gravamen irreparable al actor al haber omitido los argumentos esgrimidos por su parte al contestar el traslado conferido, el tratamiento de cuestiones que no fueron materia de agravio e incurrir en el vicio de arbitrariedad.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. En su presentación (pto. IV. A.1) el casacionista señala que el pronunciamiento de la Alzada incurre en las causales estipuladas por los incisos c) y e) del art. 291 CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento.

Según lo tiene dicho la Corte Nacional las causales son propias de cada canal impugnativo, por tanto, no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir, queda vedado utilizar un mismo fundamento para remedios distintos. Siguiendo esta línea argumental la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires ha dicho que es improcedente la interposición promiscua de las vías extraordinarias, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos, con cita de las normas pertinentes (Hitters, J.C. "Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación", pag. 601/602, Ed. Platense, 2da. Edición, 1988).

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (CAPM, SIC N° 32/10). Se aprecia en estos actuados que la sentencia de cámara goza de basamento legal y jurisprudencial, y su resultado, guarda lógica argumental con el fundamento a través del cual se arriba al mismo, teniendo en consideración todas las constancias argumentales y probatorias obrantes en autos.

El Superior Tribunal provincial ha dicho que discrepar con la interpretación que debe darse al líbelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes

incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (STJCH, SI N° 28 y 121/SRE/07 y 45/SR/08 y 85/SRE10; 66/SRE/11).

IV. El casacionista se refiere al tratamiento de cuestiones que no fueron materia de agravio y la violación al principio de congruencia (pto. IV. A.2), destacando *"…que la sentencia otorga más allá de lo pedido…"*, cuando se expide respecto de los daños y perjuicios reclamados por el actor.

En tal inteligencia corresponde señalar que la resolución de la Alzada revocó la sentencia de Primera Instancia, hecho que obligaba a la Cámara a conocer en todas las alegaciones y defensas conducentes y oportunamente propuestas por cada una de las partes litigantes y por ende tratarlas y decidir sobre su procedencia.

En tal orden de ideas se ha dicho que las alegaciones o defensas propuestas en Primera Instancia por la parte vencedora, que no ha apelado por haberle sido favorable el resultado del pleito, quedan sometidas al tribunal de alzada en el supuesto que en esa instancia sea revocado el pronunciamiento, teniendo operatividad en tal situación la figura de la denominada adhesión -implícita- a la apelación (SCBA, "López, H. N. c/ Emp. Mariano Moreno S.A.", 29.11.06, LL Online, AR/JUR/12017/2006).

Aun cuando la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, los que determinan al ámbito de su competencia decisoria (Fallos 313:912, 315:562 y 839), al revocar la sentencia anterior que rechazaba la pretensión respecto de todos los codemandados y admitir su responsabilidad en el resultado dañoso, tuvo lugar la reversión de la jurisdicción, hecho que obligaba a la Cámara a conocer en todas las defensas conducentes y oportunamente propuestas por

cada una de las partes litigantes que, por la diversa solución adoptada en primera instancia, no habían merecido adecuado tratamiento (Fallos 190:318, 256:234, 268:48, 308:656) (CSJN, "B. de K. S.,G. H. c/ Guevara J. y otros", 28.09.04, Fallos 327:3925, LL Online AR/JUR3615/2004).

V. En lo que hace a la tacha de arbitrariedad (pto. IV. A.3) es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

También ha dicho, en cuanto a la referida causal, que *"Es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación de los hechos y pruebas del proceso…"* (STJCH, SI N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93 y SD N° 13 /SER/01).

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por las causales previstas en el art. 291 inc. c) d) y e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 275/288, contra la sentencia definitiva N° 09/13 de fs. 250/271, por las causales casatorias que prescribe el art. 291 inc. c) d) y e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIC.-